

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 391
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YASMIN EDILIA DEL ROSARIO BUSTOS RESTREPO
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO ZAPATA GUERRERO
RADICADO: 2018-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, catorce (14) de julio de 2022. A despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de esta anualidad, la parte ejecutante solicitó que se requiera al ejecutado para que rinda declaración ante el despacho en lo que respecta a su relación laboral. Para proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero señalar que tratándose de una acción ejecutiva, procesalmente solo es viable la citación de las partes a una audiencia y el decreto de unas posibles pruebas en caso de que la parte ejecutada presente excepciones frente al mandamiento de pago, lo cual no ocurre en el presente caso puesto que el ejecutado fue notificado de manera personal sin que dentro del término de traslado hubiera realizado manifestación alguna, a razón de lo cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, en el escrito de solicitud aducen que en respuesta a un derecho de petición, la empresa Aliados Laborales SAS informó que el ejecutado ya no laboraba en esa empresa pero que consultada la página del RUAF se evidenciaba que el señor Zapata continuaba haciendo aportes al sistema general de seguridad social, por lo que, mediante llamada telefónica el señor indicó que está laborando como independiente, siendo entonces esta la finalidad de la citación, que el ejecutado informe al despacho sobre su situación laboral actual, lo cual a todas luces es improcedente, pues el despacho ha adelantado todas las actuaciones procesales que le corresponden y ha resuelto cada uno de los requerimientos de la parte interesada, pero el aparato judicial no puede emplearse como medio para conseguir la información y pruebas que se necesiten para solicitar el decreto de medidas cautelares, por lo que esta carga procesal no puede ser trasladada al despacho, cuyo deber se limita al decreto si es viable, de las medidas cautelares requeridas por la parte interesada, de cara al pago de los dineros adeudados, precisando además que la información respecto a las cotizaciones al sistema general de seguridad social puede ser obtenidas a través de derecho de petición.

No obstante lo anterior, de la petición instaurada por la parte ejecutante, se correrá traslado al ejecutado para que si a bien lo tiene, se pronuncie respecto a la misma a través de nuestro correo electrónico j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: correr traslado al ejecutado de la petición instaurada por la ejecutante, para que si a bien lo tiene, se pronuncie respecto a la misma a través de nuestro correo electrónico j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria líbrese el oficio pertinente y remítase copia de la petición allegada y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ